000155/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P. M. E. c/ C. R. M. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 155/2015,** venidos del Juzgado de Familia N° 1, por haber interpuesto la actora a fs.408, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 400/406vta. que fija la cuota de alimentos en favor de su hija en el 10 % de las remuneraciones que perciba la demandada.

I.- En el memorial de expresión de agravios de fs.421/430vta., puntos VI y VII denuncia hechos nuevos que fueron rechazados en origen, adjunta documental y solicita la apertura a prueba en segunda instancia. Manifiesta que los hechos nuevos denunciados guardan estrecha relación con la causa y pueden influir en la decisión del litigio. Señala que al momento de la demanda no se conocía la enfermedad de la joven y aduna certificado médico. Agrega que la misma cursa actualmente sus estudios secundarios en un colegio con orientación técnica y que por esto debe afrontar mayores gastos en útiles y materiales rehuidos por el establecimiento educativo. Adjunta constancia expedida por el colegio al que asiste. Funda su petición en el art. 263 y 370 del CPr.

A fs.434/436, contesta la demandada, niega los hechos nuevos invocados y solicita el rechazo la petición de apertura a prueba de la actora.

II.- Adentrándonos al análisis de la cuestión se destaca que, conforme lo sostiene la jurisprudencia, con la alegación de hechos nuevos se

> incorporan al proceso nuevos datos fácticos, pero a través de los mismos no puede alterarse ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues simplemente tienden a confirmar, complementar o desvirtuar su causa. De allí que no puede constituir hecho nuevo ningún caso que transforme la pretensión ni la interposición de una pretensión o defensa nueva. Esto es así, pues debe referirse a un nuevo elemento de juicio relativo a la cuestión o cuestiones sobre las que se trabara la litis, no siendo posible variar los términos de la relación procesal. Lo contrario significaría conferir a la segunda instancia el carácter de un nuevo juicio, modalidad ajena a nuestra legislación (Sistema Eureka. Sumario 12120 MFN 008264, 27/11/2000. Sala A, causa 074, fecha 7/4/97. elDial BC82F. Sala B, causa 015, 27/11/00. elDial BC1608).

La actora denunció en la instancia de origen, que la joven L. sufre de artritis reumatoidea y diabetes que afectan su salud y la práctica de deportes y adjuntó certificado médico de fecha 8/9/2014 (fs. 376 y 377).

A fs.378, la jueza rechazó la petición por extemporánea y por no tener vinculación con la causa. La actora apeló la decisión y se concedió el recurso en relación y con efecto diferido (fs. 382).

En esta instancia, funda y reitera el hecho nuevo denunciado relacionado con el estado de salud de la adolescente y denuncia como otro hecho nuevo que la misma cursa actualmente sus estudios secundarios y enumera los mayores gastos que debe afrontar por este motivo.

El código de procedimientos admite dos

posibilidades de incorporar documentos en la segunda instancia, la primera, cuando se trate de documentos de fecha posterior al llamado de autos para sentencia y la segunda, cuando son anteriores pero la parte invoque que no ha tenido conocimiento antes de dicha ocasión (art. 263 inc. 3 CPr.).

Si bien el inciso refiere a la presentación de documentos, su introducción al proceso se canaliza a través de la denuncia de hecho nuevo, esto es así pues la parte tomo conocimiento de un documento en una etapa posterior a la del ofrecimiento de prueba, por lo que su presentación debe alegarse como un hecho nuevo: el de haberse anoticiado de su existencia (FALCON Enrique. COLERIO Juan.”Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”. Tomo VIII, págs. 273yss. Editorial Rubinzal Culzoni).

El art. 363 inc. 5° CPr. admite la apertura a prueba en el caso de hechos nuevos y establece los requisitos de admisibilidad del pedido.

El primer hecho- enfermedad- es posterior a la oportunidad prevista en el art. 369 y se trata del supuesto previsto por el art. 370 segundo párrafo. Teniendo en cuenta lo señalado, el cumplimiento de los requisitos previstos por la norma y que el hecho tiene vinculación con la materia en debate por tener relación con las necesidades de la beneficiaria, corresponde hacer lugar al pedido y admitir el hecho nuevo denunciado.

En igual sentido se resuelve respecto del segundo hecho, en virtud que los estudios secundarios cursados por la joven son consecuencia del desarrollo normal de su escolaridad y también se relacionan con las

necesidades de la alimentada y su posible incidencia en la cuota.

Por ello, dado que la documental agregada a fs.418/420 es posterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia, se ha presentado dentro del plazo previsto por el art. 263 y se ha justificado su incorporación mediante los hechos nuevos denunciados que se vinculan con la materia en debate, corresponde hacer lugar al pedido de apertura a prueba y agregar la prueba documental presentada por la actora.

Reparase que el certificado médico de fs. 420 amplía y ratifica el diagnóstico realizado a fs. 376 por la misma profesional médica, todos relacionados con las necesidades invocadas en el escrito postulatorio.

Atento lo resuelto, corresponde continuar con el trámite del expediente y correr vista a la Sra. Asesora de Familia de todo lo actuado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar a la denuncia de hecho nuevo y prueba ofrecida por la actora a fs. 428vta./430.

2) Tener por presentada la documental de fs. 418/420 que se agrega al presente.

3) Continuar con el trámite y correr vista a la Sra. Asesora de Familia de todo lo actuado.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**